

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a contar desde la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — **Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Art. 3.º** Los órdenes de 2 de Abril y de 27 de Octubre de 1914, inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

#### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

#### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0'50

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 251 de 9 Sbre.)

Número 2.299

#### SECCION DE INSTRUCCION, RECLUTAMIENTO Y CUERPO DIVERSOS

#### CUPO DE INSTRUCCION

#### Circular

Para cumplimentar el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que previene que los individuos del cupo de instrucción la reciban durante el primer año de servicio activo, se resuelve que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1923 se incorporen a los Cuerpos á que están destinados a partir del día 20 del corriente, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.º El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta, y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población.

3.º Asimismo con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de

ferrocarriles, á fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.º Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el art. 11 de la ley de Reclutamiento la obligación que tienen de reservar sus destinos á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.º Por los Jefes de los Cuerpos se abonará á los reclutas la cantidad de 0'75 pesetas por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á las residencias de las planas mayores, si no la hubieran recibido y de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les será reintegrada por los Cuerpos á la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y pan reglamentario.

6.º Todos los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el art. 435 del Reglamento.

7.º Los individuos del cupo de instrucción mientras estén recibiendo, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados á Cuerpos activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el art. 317 del Reglamento; pero si la baja se hubiere producido en una unidad de Ejército permanente de Africa serán destinados á un Cuerpo de la Península, con arreglo á la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

8.º Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueron destinados, y disfrutará, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

9.º Los Cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción no de cuota, la cantidad de 50 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las 50 pesetas que para cada uno de aquéllos se conceden, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán

á sus almacenes; y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

10.º El abono de haberes se regulará por días.

11.º Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia se inserte esta circular en los Boletines Oficiales, para que cuanto se dispone en ella llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse á los Cuerpos á que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

12.º La instrucción de los reclutas que se incorporan ha de estar especialmente dirigida á la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo á las prescripciones de los números 29 al 45 del Reglamento correspondiente; á los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; á los relativos á la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y á los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo Reglamento y á los números 90 al 97 y 122 al 145 del Reglamento táctico de Infantería. La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado no se extremará hasta conseguir precisión absoluta limitándose á los necesarios, para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los 20 kilómetros formarán parte de la instrucción, intercalándolos metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria. Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes para que una inspección rigurosa por parte de los Jefes y Autoridades encasque la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dictan.

13.º Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar serán examinados en sus Cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

14.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carecen de instrucción preparatoria ó sus antecedentes será de tres meses, reduciéndose á uno ó dos para los que acreditan poseer la preparación

y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley.

15.º Los Jefes de Cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la Autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernecten y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

16.º Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los Cuerpos á que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales podrán autorizar la agregación á otros de la misma localidad siempre que sea por motivo justificado.

17.º Los individuos residentes en el Extranjero en países no limitados con España, serán dispersados de presentarse á recibir la instrucción si justifican con documentos consulares resi en en los mismos con anterioridad á la fecha de 1.º de Enero del año de su alistamiento.

18.º Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de los Cuerpos enviarán á los Capitanes generales de las regiones estados del número de individuos incorporados é instruídos y de los que han faltado á su incorporación.

19.º En la segunda quincena de Diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las Regiones á este Ministerio resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en la regla anterior.

4 de Septiembre de 1924.  
Señor

#### Segunda sección

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.315.

#### SECRETARIA—NEGOCIADO 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer me dice:

«Vista gran cantidad novelas carácter inmoral publicada sin ser sometidas previa censura, he dispuesto acuerdo con Superioridad que en lo sucesivo no se permita venta obras tal carácter sin aquel requisito, advirtiendo que algunas llevan impreso: «Revisado por censura militar»; lo que no es cierto. Dicha censura por lo que respecta á poblaciones de provincias se ejercerá en los Gobiernos civiles respectivos á los que las Casas Editoriales é impresoras deberán remitir dos ejemplares de los que una vez revisados

las será devuelto uno sellado sin cuyo requisito no podrán publicarse. De cualquier duda sobre particular deberá V. E. consultar telefógraficamente.»

Lo que se hace público por este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Murcia 10 de Septiembre de 1924.

El Gobernador civil,  
César Ballarín

Número 2.313.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

En cumplimiento de órdenes de la Dirección general de Agricultura, los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán poner en conocimiento de los propietarios y exportadores de uva de embarque, lo siguiente:

1.º Que para poder exportar uva solicitarán antes de ser envasada ésta, el reconocimiento de cada uno de sus parrales por el personal del Servicio Agronómico para poder expedir almer exportados los barriles la certificación de sanidad correspondiente.

2.º Que se fije en todo barril y en sitio visible a zona donde se haya producido.

3.º Toda expedición irá acompañada de su correspondiente relación jurada que preste el remitente, si es cosechero en nombre propio, y si solo es exportador en representación del cosechero, siendo esta relación jurada avalada con la firma y sellos de Alcalde del término municipal ó Presidente de entidad Agrícola legalmente constituida.

Murcia 9 de Septiembre de 1924.

El Gobernador,  
César Ballarín.

Número 2.311.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la

PROVINCIA DE MURCIA

AUTOMOVILES

Don Juan Antonio Romero Jiménez, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público sin itinerario fijo para el transporte de viajeros por aquellos puntos de la provincia que se le solicite.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 9 Septiembre de 1924

El Gobernador,  
César Ballarín.

RELACION nominal de las licencias concedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto á los individuos que se expresan, con arreglo al R. D. de 15 de Septiembre de 1920.

(CONCLUSION)

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
2255	José Antonio Díez Martínez	Yecla.	Caza.
2256	José A. Gray	Cartagena.	Id.
2257	El mismo	Id.	Armas.
2258	Juan Giménez López	Archivel.	Caza.
2259	Antonio García Ruiz	Mazarrón.	Id.
2260	Nicolás Yago Muñoz	Yecla.	Id.
2261	Ginés Martínez Pérez	Id.	Id.
2262	Angel Vidal García	Murcia.	Id.
2263	Luis Moutiel Rojas	Cieza.	Id.
2264	Francisco López Parras	Alhama.	Id.
2265	Ginés Asensio López	Id.	Id.
2266	Hipólito Pérez Lillar	Id.	Id.
2267	Damián Gómez García	Tatana.	Id.
2268	Virgilio Molina González	Abarán.	Id.
2269	Amaro Sánchez González	Murcia.	Id.
2270	Juan Pintor Pérez	Caravaca.	Id.
2271	José Martínez Muñoz Morales	Mazarrón.	Id.
2272	Lázaro Méndez Costa	Id.	Id.
2273	Bernabé García Rodríguez	Abarán.	Id.
2274	Felicio Marín Molina	Id.	Id.
2275	Rufino Cuadrado López	Cehegin.	Id.
2276	Evaristo Méndez Gil	Cartagena.	Id.
2277	Pedro Puche Candela	Yecla.	Id.
2278	Pedro Aliaga Díaz	Id.	Id.
2279	José Cantela Mora	Id.	Id.
2280	José Verdú Cerdá	Id.	Id.
2281	Crisanto Hita de Moya	Cehegin.	Id.
2282	Antonio de Egea Gómez	Id.	Id.
2283	Cosme Puerta Jiménez	Id.	Id.
2284	Antonio Puerta Martínez	Id.	Id.
2285	Cristóbal Sánchez de Amoraga	Id.	Id.
2286	Juan Fernández Torralba	Id.	Id.
2287	Pedro Martínez Vázquez	Alcantarilla.	Id.
2288	Galo Conesa Conesa	La Unión.	Id.
2289	Felipe Martínez Vargas	Id.	Id.
2290	Juan López Jordán	Id.	Id.
2291	Juan María Alcaraz	Id.	Id.
2292	José Soler Garnés	Corvera.	Id.
2293	Alfonso García Agüera	Mazarrón.	Id.
2294	José María García Mira	Ceuti.	Id.
2295	Eusebio Martínez Mateo	Prchecho.	Id.
2296	Mariano Sánchez Jiménez	Mula.	Id.
2297	Antonio Muñoz Riquelme	Murcia.	Id.
2298	Jesús Guardiola Guardiola	Cieza.	Id.
2299	Juan Piñero Lajarín	Aguilas	Id.
2300	Francisco Hernández López	Id.	Id.
2301	Francisco Díaz Díaz	Id.	Id.
2302	Lázaro López Fernández	Lorca.	Id.

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
2303	Marcos López Fernández	Lorca.	Caza.
2304	Manuel Gómez Muñoz	Murcia.	Id.
2305	Antonio Romero López	Id.	Id.
2306	Mariano Fernández González	Churra.	Id.
2307	Juan López Ortega	Monteagudo.	Id.
2308	José Bernabé Martínez	C. de Torres.	Id.
2309	Evaristo Pérez Díaz	Yecla.	Id.
2310	Antonio Amorós Sánchez	Id.	Id.
2311	José Amorós Sánchez	Id.	Id.
2312	José Antonio Varela Carpena	Id.	Id.
2313	Pedro Puche Puche	Id.	Id.
2314	Juan Antonio Martínez	Cartagena	Id.
2315	José Grau Payá	Yecla.	Id.
2316	Antonio Sánchez Tudela	Lorca.	Id.
2317	Blas Francisco Martínez	C. Espinardo.	Id.
2318	José Gutiérrez Nieto	Cartagena.	Id.
2319	José López Cerezo	Churra.	Id.
2320	Antonio Gómez Gómez	Yecla.	Id.
2321	Manuel Aliaga García	Id.	Id.
2322	Damián Palao Ibañez	Id.	Id.
2323	Agustín Martínez López	Id.	Id.
2324	Juan Jesús Polo Azorín	Id.	Id.
2325	Juan Antonio Polo Muñoz	Id.	Id.
2326	Alfonso Martínez Martínez	Cartagena.	Id.
2327	Casimiro Albaladejo Avilés	Id.	Id.
2328	Miguel Aroca Lucas	Cieza.	Id.
2329	Alfonso Pastor Gomariz	Molina.	Id.
2330	Eladio Sanz Javaloy	Alhama.	Id.
2331	Alfonso Pérez Martínez	Mazarrón.	Id.
2332	Pedro Navarro Gómez	Alquerías.	Id.
2333	Pedro Torres López	Jumilla.	Id.
2334	José Sánchez Abellán	Id.	Id.
2335	Antonio Santos Compañ	Id.	Id.
2336	José Martínez Pérez	Murcia.	Id.
2337	Higinio García Sánchez	Calasparra.	Id.
2338	Gregorio López Cano	Murcia	Id.

Murcia 31 de Agosto de 1924. — El Gobernador, César Ballarín.

Quinta sección

Número 2.314

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Utilidades.

Circular

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan remitir á vuestra de correo certificación del presupuesto de gastos municipales de 1924-25; en la parte referente á retribución de personal para liquidación del impuesto de Utilidades.

Se han recibido ya, y quedan por tanto exceptuados de la remisión, los presupuestos de los Ayuntamientos de Lorca, Yecla, Cartagena, Pinatar, Ojós, Molina de Segura, Librilla, Caravaca, Campos del Río, Bullis, Beniel, Alhama de Murcia, Alcantarilla, Abarán y Abanilla.

Murcia 6 de Septiembre de 1924.  
— El Administrador de Rentas públicas, P. S., Isidoro Martín Rivero

Sexta sección

Número 2.306.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Edicto

Don Pedro Nicolás Navarro, Alcalde de Presidente de esta Ayuntamiento.

Hago saber: Que en cumplimiento al artículo 2.º de la correspondiente ordenanza aprobada para la imposición de la prestación perso-

nal, se ha formado el padrón de todos los vecinos obligados á ella el cual estará expuesto al público por ocho días, á contar desde el en que se publica este edicto, en el Boletín Oficial de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido dicho período no será admitida ninguna.

Beniel 5 de Septiembre de 1924.  
— El Alcalde, Pedro Nicolás.

Octava sección.

Número 2.296.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MANZANARES

Requisitoria.

López y García Manuel, de 34 años, natural de Murcia, de oficio vendedor ambulante, alto, grueso, moreno, viste traje negro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado por delito de hurto, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días para constituirse en prisión, notificándole el año de procesamiento y recibirle indagatoria, según está acordado en el sumario que se le sigue con el núm. 81 de 1923, por expreso delito, llamamiento que se le hace como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Manzanares 30 de Agosto de 1924.  
— El Juez de instrucción, José Manuel Calapada.

MURCIA.—Imo. de Juan Hernández.